



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE RECURSO, NO REPONE DECISIÓN, CONCEDE APELACIÓN							
FECHA	PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00553	00
DEMANDANTE	DANIELA DIAZ CALLE						
DEMANDADA	JCO CONTADORES & ASOCIADOS S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, y por considerar que la parte recurrente – JCO CONTADORES & ASOCIADOS S.A.S. - no expone argumentos que conlleven a esta Judicatura a revocar la providencia atacada, toda vez que el profesional del derecho se limita a transcribir acápites normativos y presupuestos ya esbozados de manera inicial en el memorial con el cual solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal del auto admisorio; y en consecuencia, se tenga notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada y se considere presentada en término la contestación a la demanda allegada por dicha sociedad.

Postulados que para este Despacho son pocos contundentes, en el entendido que la versión fáctica y legislativa que pretende el apoderado de la demandada JCO CONTADORES & ASOCIADOS S.A.S. tiene como objetivo forzar la admisión de la contestación a la demanda presentada por fuera de término; máxime cuando se trata de una solicitud de nulidad que fue **presentada sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley**, y por consiguiente, improcedente en los precisos términos del artículo 135 del C.G. del P. toda vez que no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal **haya actuado en el proceso sin proponerla**.

Es evidente, en el caso de autos que la parte quejosa presentó escrito de contestación a la demanda -6 de febrero de 2023- y sólo 8 días después, esto es, el 14 de febrero de 2023, propone se declare la nulidad por indebida notificación y se tenga notificada por conducta concluyente; es decir, luego de que la parte actora, expusiera que la contestación a la demanda había sido presentada de manera extemporánea.

No encuentra este Juzgado que la parte recurrente haya expuesto nuevos postulados jurídicos y fácticos que permitan desvirtuar la siguiente premisa: *“conforme al artículo 136 de C.G. del P. dicha nulidad quedó perfectamente saneada en tanto la parte demandada aun cuando “...podía alegarla no lo hizo oportunamente y actuó sin proponerla” además que, a pesar de existir un error en el número de radicado del proceso, sólo en el acta de notificación, como se enunció de manera precedente, “el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

Así las cosas, **NO SE REPONE** la decisión y por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 65 del CPL y SS ante el Superior Jerárquico, **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL**, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** que en tiempo oportuno interpuso el apoderado de la demandada **JCO CONTADORES & ASOCIADOS**

S.A.S. respecto del auto proferido por el Despacho el día 22 de febrero de 2023, que resolvió declarar infundada la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, tener por no contestada la demanda por parte de la sociedad JCO CONTADORES & ASOCIADOS S.A.S. por extemporánea. Remítase el expediente al Superior por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19b422b0c7cdf9b78e08a70f9e4abfa3d334b2f90eb63600c58f1b12f9b1cba**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**